



# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00143/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000228

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000102 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, MAPFRE CIA DE SEGUROS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D<sup>a</sup>,

## SENTENCIA

Ciudad Real, 28 de junio de 2018

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de doña , representada por el letrado D. , contra el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y la aseguradora MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, representados por el letrado D. , ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el decreto 2017/608 del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 9 de febrero de 2017, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

**Tercero.-** Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de la actora para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

**Cuarto.-** Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

**Quinto.-** Se acordó recibir el pleito a prueba con el resultado que consta en autos y se señaló vista para el 27 de junio de 2018, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones orales en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Sexto.-** La presente resolución ha sido redactada a partir del borrador elaborado por la juez en prácticas, doña María José García-Abadillo Gómez-Roso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia. Ha quedado acreditado que el día 29 de agosto de 2016 alrededor de las 12:50 horas, cuando transitaba por las

calles Espino con Fray María Rafael de Ciudad Real, sufrió una caída en el paso rebajado de peatones que se encuentra en dicho cruce. Alega la parte demandante que se produjo como consecuencia de las roturas que presenta el acerado y la ausencia de trozos de baldosa.

Como consecuencia, la recurrente fue trasladada al Hospital General de Ciudad Real donde fue diagnosticada de contusión en la rodilla derecha y lumbalgia mecánica, prescribiéndole el correspondiente tratamiento médico consistente en tratamiento farmacológico antiinflamatorio y protector gástrico, reposo, hielo local en rodilla y calor seco en la zona lumbar. El día 16 de enero de 2017, se le realizó resonancia magnética de rodilla derecha donde se concluye que existe un posible esguince grado II-III, certificado por el servicio de rehabilitación. En el acto del juicio y a la vista del Informe Médico Forense aportado, la parte demandante fijó la cuantía en 2.428,93 euros.

Por la parte demandada se niega la responsabilidad. En primer lugar, porque no ha quedado suficientemente acreditada la caída por deficiencias en el pavimento y, en segundo lugar, por la falta de relación de causalidad entre la aparente caída y las lesiones sufridas.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *“las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”* Asimismo, el artículo 32 de la Ley



40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, *“la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que “como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su*

*prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.”*

**TERCERO.-** En el presente caso no se cumple la acreditación de la relación de causalidad entre la caída y las lesiones sufridas. Pese a las alegaciones contrarias de las partes, no se ha practicado prueba alguna sobre el estado del pavimento, sino que ésta se ha centrado en la existencia o no de nexo causal entre la caída sufrida el 29 de agosto de 2016 y el esguince de rodilla diagnosticado por el traumatólogo el 27 de diciembre de 2016.

Consta en autos el Informe Médico Forense, ratificado en el acto de la vista por la doctora doña ..... que no ha sido impugnado por ninguna de las partes, por lo que despliega plenos efectos probatorios dicha falta de causalidad.

Se acredita con el documento núm. 5 aportado con la demanda, que el mismo día 29 de agosto de 2016 acudió al Servicio de Urgencias del Hospital General de Ciudad Real, siendo diagnosticada de contusión en rodilla derecha, presentando únicamente hematoma incipiente en la zona interna, con movilidad completa, sin inflamación ni signos de inestabilidad. No existen informes médicos posteriores, hasta el 27 de diciembre siguiente, que tras la realización de una resonancia magnética es diagnosticada de un “posible” esguince de rodilla grado II-III; siendo posteriormente el 6 de febrero de 2017 cuando se le prescribe fisioterapia.

Concluye el Informe Forense que, aplicando los criterios establecidos jurisprudencialmente para establecer el nexo de causalidad entre la caída y el esguince, se cumplen los siguientes:



- Topográfico: se produce en la zona interna de la rodilla
- Cuantitativo: se puede suponer que en la caída hubo torsión de rodilla doblándose hacia dentro, sin poder cuantificarse.

En cambio, no se cumple el criterio de exclusión, pues dada la amplia horquilla temporal entre ambos sucesos, no puede descartarse que la recurrente haya sufrido algún mecanismo de torsión en esa rodilla después de la caída denunciada. Añadido ello a que no consta en su historial clínico la aparición de signos como inflamación, edemas o inestabilidad sugerentes de patología mayor traumática (esguince) en el momento de la caída, únicamente refleja la contusión.

Por todo ello, se puede afirmar que no existe un nexo de causalidad total e inequívoco entre el traumatismo sufrido en agosto de 2016 y los hallazgos objetivados en la resonancia magnética de rodilla en diciembre de 2016, por lo que procede la íntegra desestimación de la demanda y confirmación de la resolución recurrida.

**CUARTO.-** El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: “1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*” Consecuentemente, procede imponer las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a la cantidad de 200 euros más IVA, atendiendo a que los argumentos empleados son de uso frecuente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### FALLO

Desestimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña \_\_\_\_\_, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL Y MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas. Se imponen las costas a la parte recurrente con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

